

## **JORNADA SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LA DOCTRINA DEL TJUE EN MATERIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA<sup>1</sup>**

*Alicia Agüero Ortiz*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

El pasado 8 de mayo de 2013 se celebró la Jornada sobre las repercusiones de la doctrina del TJUE en materia de cláusulas abusivas en los procedimientos de ejecución hipotecaria. A este curso, organizado por el CGPJ, acudieron más de veinte magistrados de Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Provinciales y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el que tuvieron ocasión de estudiar cómo aplicar la doctrina del TJUE, habida cuenta de las diferentes resoluciones que están siendo dictadas en los distintos Juzgados de Primera Instancia. Para ello, realizaron un documento en el que se recogían, en forma de conclusiones, los criterios orientativos que debían seguir los juzgadores ante procedimientos de ejecución hipotecaria en los que existieran cláusulas abusivas. Entre las conclusiones alcanzadas en el seno de estas Jornadas podemos destacar:

1. La necesidad de adaptar la legislación española, en especial la procesal, a la doctrina del TJUE. En efecto, la Ley 1/2013 de 14 de mayo, contiene una reforma del procedimiento de ejecución hipotecaria, para dar respuesta a las exigencias del TJUE. En su caso, las lagunas habrá de ser completadas por los jueces aplicando los principios generales del ordenamiento europeo y español.
2. El deber del juez de actuar de oficio en protección del consumidor.
3. Las cláusulas abusivas nulas no vinculan a ningún efecto, no pueden ser integradas ni moderadas por el juez. Han de ser tenidas por no puestas.
4. Valoración de la abusividad de una cláusula: habrá que atenderse a la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, circunstancias concurrentes en el

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

momento de la celebración, demás cláusulas del contrato, y parámetros recogidos legislativamente.

5. En particular se tendrán en cuenta los siguientes criterios para determinar el carácter abusivo de determinadas cláusulas:
  - a. Cláusula de fijación de intereses moratorios: distintos tipos de intereses contemplados en la normativa interna, y en especial, el fijado en el nuevo art. 114 LH, a saber, tres veces el interés legal del dinero.
  - b. Cláusula de vencimiento anticipado: será abusiva cuando imponga el vencimiento anticipado antes del impago de tres plazos (nuevo art. 693 LEC). Ahora bien, el carácter abusivo de la cláusula no determinará su nulidad si la reclamación se interpone hasta producidos los tres impagos.
  - c. Cláusulas de intereses remuneratorios: dado que forman parte del precio no pueden declararse abusivos, limitándose el examen judicial al control de transparencia<sup>2</sup>.
  
6. Efectos de la declaración de nulidad:
  - a. Cláusula de fijación de intereses moratorios: su nulidad comportará la expulsión de la cláusula, devengado el principal los intereses legalmente previstos, existiendo dos posiciones al respecto, sin decidir sobre ellas: el interés legal del dinero (1108 CC), o tres veces el interés legal del dinero (114 LH)<sup>3</sup>.
  - b. Cláusula de vencimiento anticipado: su nulidad determinará que no proceda despachar la ejecución.
  
7. Respecto al control de oficio de las cláusulas abusivas incluidas en contratos con consumidores, exigido por el TJUE, en el procedimiento de ejecución:

---

<sup>2</sup> En contra, LYCZKOWSKA, KAROLINA: “Los intereses en los contratos de préstamo y las normas que rigen su licitud”, quien sostiene que nada exceptúa de la definición de cláusulas abusivas recogida en el art. 82 TRLGDCU a las estipulaciones de intereses remuneratorios.

<http://cesco.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/261/226>

<sup>3</sup> Opinamos que la solución habría de ser la aplicación del art. 1108 CC, pues al expulsar la cláusula del contrato, la situación ante la que nos hallamos es la descrita en dicho artículo, esto es, ante la falta de convenio sobre el interés de demora, por lo que correspondería suplir la ausencia de convenio con la previsión del interés legal del dinero. Por el contrario, la nueva redacción del art. 114 LH se limita a indicar que los intereses moratorios en préstamos hipotecarios constituidos para la adquisición de la vivienda habitual, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero. Impone un límite, además restringido a determinadas circunstancias, pero no alberga ningún instrumento de completitud de lagunas.

- a. El control de oficio debe ejercitarse, en primer lugar, en la fase de admisión de la demanda, de forma que si el juez advierte que el título ejecutivo contiene alguna cláusula abusiva, deberá ponerlo en conocimiento de las partes y concederles audiencia por plazo de 5 días para que formulen las alegaciones que consideren (nueva redacción del art. 552 LEC).
  - b. Si el juez determinara que la cláusula es abusiva, decidirá si deniega la ejecución, o si procede a su despacho sin aplicación de las cláusulas abusivas (cabrá recurso de apelación).
  - c. En los procedimientos en trámite, en los que ya se ha despachado la ejecución y se aprecien cláusulas abusivas, se recomienda permitir al deudor hacer valer en la fase de oposición la existencia de dicha cláusula, y si hubiere transcurrido el plazo para ello, concederle un plazo de un mes para formular tal oposición.
  - d. Si en ese plazo el deudor no se hubiera opuesto, él podría apreciar de oficio la abusividad de la cláusula.
8. En el proceso monitorio<sup>4</sup>, el control de oficio se iniciará en la fase de admisión de la solicitud, en caso de considerar el juez que alguna cláusula puede ser abusiva, lo pondrá en conocimiento del solicitante concediendo un plazo de 5 días para efectuar alegaciones. Si finalmente la cláusula resultara abusiva, y así, la cantidad objeto de la reclamación resultara inferior, se procederá según el art. 815.3 LEC (procedimiento en caso de error en la cantidad reclamada).

---

<sup>4</sup> El Anteproyecto de reforma de la LEC, prevé el control de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio. Para más información, Noticia CESCO: “Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. [http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/noticias/2013/ref\\_enjuiciamiento.pdf](http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/noticias/2013/ref_enjuiciamiento.pdf)